

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	FREDY DE JESÚS SALAZAR ALZATE.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-009-2013-00290-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	368

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de agosto veinte (20) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El seis (6) de mayo de 2013, el señor **FREDY DE JESÚS SALAZAR ALZATE**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NURY OSPINA SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00266-01

1.2. Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), el Juez, requiere a la entidad accionada, concediéndole el término de dos (2) días hábiles para que informe al Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida el diez (10) de abril de la presente anualidad.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió manifestando que el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), dio respuesta a la petición del accionante, informándole que ésta debía permanecer en estado de "VALORACIÓN", anexando además copia de envío de dicha respuesta al señor Salazar Alzate (folios 16 y 17).

1.3 El doce (12) de julio de dos mil trece (2013), la Juez dio apertura al incidente de desacato, concediéndole a la accionada, tres (3) días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin embargo la entidad no se pronunció al respecto, así que mediante auto del veintidós (22) de julio, se exhorta a la UARIV a fin de que en un término de tres (3) días diera cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), pero nuevamente dicha entidad guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela el diez (10) de abril de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NURY OSPINA SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00266-01

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

El dos (2) de septiembre del año en curso, la accionada allegó escrito donde informó que mediante comunicación del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) dio respuesta al accionante, informándole que fue incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar y reconocido como víctima por el hecho de desplazamiento forzado pero no por el de secuestro, anexando copia de la resolución No 2013-250389 (folios 42 y ss.).

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo en el fallo de abril diez (10) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NURY OSPINA SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00266-01

5. EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud radicada por el accionante el 21 de abril de 2010, mediante la cual pretende que se resuelva de fondo la solicitud de reparación individual por vía administrativa en el sentido de informar si se le reconoce o no la calidad de víctima por el delito de secuestro del cual fue víctima.

(...)”.

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al referido fallo.

El dos (2) de septiembre del año en curso, la accionada allegó escrito donde informó que mediante comunicación del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) dio respuesta al accionante, informándole que fue incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar y reconocido como víctima por el hecho de desplazamiento forzado pero no por el de secuestro, anexando copia de la resolución No 2013-250389 (folios 42 y ss.).

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición hecha por el actor acerca de su de inclusión o no en el RUV por el hecho victimizante de secuestro (folios 42 y ss.), dando con esto cumplimiento al fallo citado anteriormente, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NURY OSPINA SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00266-01

orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO